

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COSAYACH  
YODO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2 / ROL D-208-2024**

**SANTIAGO, 17 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-208-2024**

**A. Antecedentes del procedimiento  
sancionatorio**

1° Con fecha 5 de septiembre de 2024, por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-208-2024**, se formularon cargos a Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo (en adelante e indistintamente, el "titular" o la "empresa"), titular, entre otros, del proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad" (en adelante, el "proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 1, de 2 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, la "RCA N°1/2013"). Este proyecto está asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, la "UF"). Dicha UF se localiza a 40 km al suroeste de la ciudad de Pozo Almonte, en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá. La formulación de cargos fue notificada a la empresa de forma personal el 6 de septiembre de 2024.



2° El 2 de octubre de 2024, dentro del plazo ampliado por el resuelvo VI de la Resolución Exenta N°1/Rol D-208-2024, Carlos Contreras y Eliecer Fuentes, en representación del titular, presentaron un escrito acompañando un **Programa de Cumplimiento** (en adelante, “PDC”), junto con un Anexo 1 denominado “Antecedentes que acreditan la inexistencia de efectos ambientales negativos”, el que cuenta con 10 acápite (en adelante, “Anexo 1”). La personería de los representantes de la empresa fue acreditada mediante escritura pública de fecha 28 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Wladimir Schramm López, anotada en el repertorio N°36.465-2019.

3° El 3 de octubre de 2024, el titular presentó una versión complementaria del PDC presentado el día anterior, debido a que los montos correspondientes a la valorización de cada una de las acciones contenidos en el PDC presentado originalmente estaban expresados en pesos y no en miles de pesos, como lo indica la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental de la SMA (en adelante, la “Guía”). Considerando que la única diferencia entre ambos documentos corresponde a la corrección de la expresión de los costos, se tendrá en consideración la versión complementada del PDC para efectos de su evaluación.

#### B. Observaciones relativas al Cargo N° 1

4° El Cargo N°1 se refiere al siguiente hecho: *“Modificación de proyecto, sin contar con RCA, consistente en la relocalización de las siguientes instalaciones: (a) Planta Química, (b) Instalaciones auxiliares de la Planta Química, (c) Barrio Cívico, y (d) Piscinas de alimentación de la Planta Química”*. Esta conducta constituye una infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra b), de la LOSMA, ya que implica la ejecución de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

5° En particular, en la formulación de cargos (en adelante, “FDC”), la relocalización de instalaciones imputada en el Cargo N°1 *“constituye un cambio de consideración en los términos del artículo 2° letra g.3 del Reglamento del SEIA, ya que produce una modificación sustantiva en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientes del Proyecto”* (énfasis agregado). En dicho acto se explicó que la relocalización del proyecto constituye un cambio de consideración porque modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, a consecuencia de la ubicación de las obras o acciones del proyecto, la extracción y uso de recursos naturales renovables, la liberación al ecosistema de contaminantes, y el manejo de residuos y otras sustancias que pueden afectar el medio ambiente.

6° De esta forma, el tipo infraccional imputado en el Cargo N°1 se configura por el artículo 8° de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 2°, literal g.3), del Reglamento del SEIA, y el artículo 35, letra b), de la LOSMA.

7° Dicha infracción ha sido clasificada como grave, en virtud del artículo 36 N°2, letra d), de la LOSMA, que otorga esta calificación a hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones aplicables y que, alternativamente, impliquen la ejecución de proyectos o actividades comprendidos en el artículo 10 de la Ley N°19.300 al margen



del SEIA, siempre que no se verifiquen en ellos los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

8° A continuación, se observarán aspectos específicos en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N°1

9° En la casilla “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*” del PDC presentado por el titular, se señala lo siguiente: “*En el Anexo 1 el Titular presenta los antecedentes que permiten **descartar la generación de efectos ambientales negativos a consecuencia de la infracción a que se refiere el cargo**. Asimismo, se describen los antecedentes que permiten evidenciar el control implementado durante la fase de construcción del proyecto, cuyo objetivo fue precisamente no afectar las componentes ambientales del área de influencia. Dentro de los principales aspectos evaluadas para descartar efectos adversos significativos, de acuerdo con la formulación de cargos, se analiza principalmente las componentes Suelo y Patrimonio Cultural. Sin perjuicio de lo anterior, se analiza además las componentes Aire, Ruido, Áreas bajo Protección Oficial y Medio Biótico*” (énfasis agregado).

10° Es importante señalar que los efectos ambientales descritos en la formulación de cargos deben ser reconocidos por el titular en su propuesta de PDC. Tal como se explicó, la modificación sustancial de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales —dada principalmente por la ubicación de las obras o acciones del proyecto, la extracción y uso de recursos naturales renovables, la liberación al ecosistema de contaminantes, y el manejo de residuos y otras sustancias que pueden afectar el medio ambiente del proyecto— forma parte del tipo infraccional imputado en el Cargo N°1. Por lo tanto, **los efectos identificados en la FDC deben ser reconocidos por el titular en su propuesta, con el fin de presentar acciones destinadas a eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.**

11° En este caso, el desconocimiento de información de base previa al traslado de la planta ha generado al menos un riesgo asociado a los ecosistemas terrestres, el cual debe ser abordado en esta sección. Por lo tanto, **el titular debe desarrollar un reconocimiento de los efectos**, considerando los componentes de suelo, patrimonio cultural y aire. A mayor abundamiento, según lo expuesto en la formulación de cargos, al menos se han generado los siguientes riegos: alteración de sitios arqueológicos y patrimoniales por la relocalización del proyecto a un área no evaluada ambientalmente; contaminación de suelos por manejo deficiente de residuos y sustancias peligrosas; generación, manejo y disposición de residuos peligrosos sin las autorizaciones requeridas; afectación de funciones ecosistémicas del suelo debido a obras realizadas sin evaluación ambiental previa; incremento de emisiones atmosféricas por actividades de construcción y operación no autorizadas; e incumplimiento de medidas de contención en infraestructura clave, lo que podría derivar en derrames o eventos adversos que amplifiquen los impactos ambientales originalmente evaluados.



12° Por su parte, el segundo párrafo de la respuesta del titular<sup>1</sup>, contenida en la casilla “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*” debe reubicarse en la casilla “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados*”. De esta forma, la propuesta del titular podrá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Guía, diferenciando entre la identificación de efectos y las acciones destinadas a su mitigación o eliminación.

13° El artículo 7° del D.S. N°30/2012 establece que el Programa de Cumplimiento debe contener una descripción de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, así como de sus efectos. La jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado que “[s]ólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”<sup>2</sup>.

14° La Guía complementa esta exigencia, señalando que el titular debe identificar “*los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, **identificar los riesgos asociados a la infracción** y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción*”<sup>3</sup> (énfasis agregado). Asimismo, la Guía indica que “[e]n el caso en que se describan **efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos**”<sup>4</sup> (énfasis agregado).

15° Finalmente, tal como ha señalado la jurisprudencia, “*no debe perderse de vista que conforme al artículo 49 de la LOSMA, la formulación de cargos, junto con informar al presunto infractor cuál es la infracción administrativa que le será imputada, señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción. En consecuencia, **la descripción de los efectos negativos que realice el regulado deberá guardar relación con los hechos identificados en dicho acto administrativo***”<sup>5</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>1</sup> Entiéndase: “A su vez, con el fin de cumplir a cabalidad las exigencias normativas y mantener adecuadamente la protección de las componentes ambientales, se han establecido 15 acciones para subsanar las desviaciones detectadas, siendo la principal el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de una DIA para la evaluación ambiental del Proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad” por la relocalización de las obras antes indicadas. Adicionalmente, se han realizado acciones que abordan adecuadamente los siguientes puntos: (i) Desmantelamiento y desarme de la totalidad de obras en desuso en el área de localización anterior del proyecto, (ii) Implementación sistema de contención de derrame en bodega RESPEL y sitio de acopio transitorio en el punto de generación de estos, (iii) Tramitación de autorización para el funcionamiento de la bodega RESPEL y (iv) Tramitación de autorización para el almacenamiento de SUSPEL”.

<sup>2</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, considerando 27°.

<sup>3</sup> Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, p. 11. Disponible en línea: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-2/?wpdmdl=14300&masterkey=5be3278b9af81> (última visita: 13 de diciembre de 2022).

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-277-2021, de 30 de diciembre de 2022, considerando 20°. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por el Cargo N°1

16° En la casilla “2.1 Metas” del PDC presentado por el titular, se señala lo siguiente: **“Presentar al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)<sup>6</sup> las modificaciones al proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”, con la finalidad de obtener la RCA favorable y dar cumplimiento a la normativa, dada la relocalización de las siguientes instalaciones: a) Planta Química. b) Instalaciones auxiliares de la Planta Química. c) Barrio Cívico. d) Piscina de alimentación de la Planta Química.”** (énfasis agregado).

17° En este caso, **el PDC debe considerar como meta la obtención de una RCA favorable**, y no limitarse únicamente a la presentación de las modificaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental, ya que esta última acción, por sí sola, no garantiza el retorno al cumplimiento normativo ni la gestión adecuada de los efectos negativos de la infracción. Por lo tanto, el titular deberá ajustar la casilla “2.1 Metas” conforme a lo señalado.

a) *Observaciones relativas a la acción N°11.*

18° Con relación a la acción N°11 (en ejecución) *“Obtención de una Resolución que califique ambientalmente favorable la modificación del Proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad” (RCA N°1/2013), asociado a la reubicación de la Planta Química, barrio cívico e instalaciones auxiliares”,* se ha estimado necesario realizar las siguientes observaciones.

19° Respecto a la **forma de implementación de la acción N°11**, la propuesta del titular deberá explicitar que la elaboración del proyecto a someter a evaluación debe ser *diligente*, y que la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental debe ser *proactiva*. Esto resulta relevante para establecer el estándar de comportamiento que el titular deberá observar durante la ejecución del PDC propuesto. Asimismo, con relación a los contenidos mínimos del proyecto a evaluar, estos deberán considerar las acciones necesarias para abordar los efectos asociados a la infracción, según lo señalado en el considerando 11°.

20° En lo que respecta a los **indicadores de cumplimiento de la acción N°11**, deberá eliminarse de la propuesta del titular la mención a la resolución de admisibilidad al SEIA del proyecto modificado, ya que esta no asegura por sí sola el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

21° Respecto a los **impedimentos asociados a la acción N°11**, deberá eliminarse de la propuesta del titular el impedimento N°1: *“SEA dicta resolución de término anticipado de la presentación en conformidad al artículo 48 del D.S. N°*

<sup>6</sup> Cabe señalar que la denominación correcta es Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), organismo encargado de administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).  
**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente”. Esto se fundamenta en que es responsabilidad exclusiva del titular garantizar que el proyecto a evaluar cuente con información relevante y esencial para su evaluación. Asimismo, deberá reemplazarse el impedimento N°2 propuesto por el titular, por el siguiente texto: *“Retrasos imputables a suspensiones de plazo decretadas por resolución del SEA. Por ejemplo, suspensiones asociadas a procesos de participación ciudadana, al proceso de consulta indígena u ocurridas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, entre otras”*.

22° Con relación a las **acciones alternativas, implicancias o gestiones asociadas a los impedimentos de la acción N°11**, y conforme a lo señalado en el considerando anterior, deberá eliminarse de la propuesta del titular la acción correlativa al impedimento N°1: *“Se ingresará el proyecto al SEIA en el plazo máximo de tres (3) meses desde la notificación de la resolución por parte del SEA. El registro del impedimento será incluido en los Reportes Trimestrales de seguimiento del PdC del período correspondiente”*. Asimismo, deberá reemplazarse la acción correlativa al impedimento N°2 por el siguiente texto: *“Se deberá consignar la ocurrencia del impedimento, junto con los respectivos medios de verificación que acrediten que el titular continúa tramitando diligentemente la obtención de la RCA, en los siguientes reportes de avance. Para estos efectos, corresponde que el titular informe la ocurrencia del impedimento a través de las vías institucionales establecidas al efecto, dando cuenta de su acaecimiento e indicando el plazo de la suspensión establecido por el SEA”*.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COSAYACH YODO**, con fecha 2 de octubre de 2024, junto con los anexos acompañados en la misma presentación, así como su complemento de 3 de octubre de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE LAS OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COSAYACH YODO**, que acompañe un **PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10



megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N°19.880, a los representantes legales de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo, domiciliados para estos efectos en calle Amunátegui N°178, Piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar a la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Geología y Minería, domiciliada para estos efectos en Grumete Bolados N°125, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

**VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** al interesado Alejandro Francisco Durán Nader; al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/CJD/NTR

**Notificación:**

- Eliecer Fuentes Zenteno. Representante legal de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo. Calle Amunategui N°178, Piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Ricardo Gatica Oviedo. Director Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Geología y Minería. Grumete Bolados N°125, comuna de Iquique, Región de Tarapacá Servicio Nacional.

**Correo electrónico:**

- Alejandro Francisco Durán Nader: [REDACTED].

**C.C.:**

- Jefe de la Oficina Regional Tarapacá de la SMA.

**Rol D-208-2024**

